DOCTRINA

LA JURISPRUDENCIA DOMINICANA Y LA INTERPRETACION DE LA LEY

José María García Rodríguez y Damián Báez B.*

Se nos ofrece ahora una cuestión fundamental en el estudio de la jurisprudencia: la interpretación de la ley. La misión del juez es aplicarla e interpretarla. Lo primero ofrece cuestiones menos intrincadas que lo segundo. Ya hemos dicho que la ley es la premisa mayor, en la que se subsume el hecho admitido, para llevar a la conclusión o fallo por las seguras reglas del silogismo escolástico. Si las obras humanas fuesen perfectas y esa quimérica aspiración de perfectibilidad se admitiese, los problemas de la interpretación nunca se plantearían. La ley clara ofrecería soluciones claras.

Pero ya es sabido que la perfectibilidad humana constituye un mito, aún en el caso tan concreto y palpable para nosotros los dominicanos, de la traducción de nuestros cuerpos legales que el legislador encontró perfecta y modelo.

El ilustre jurisconsulto licenciado Apolinar Tejera, a quien cabe la honra de haber sido el primero de los presidentes que tuvo nuestra Suprema Corte de Justicia, en un trabajo hoy clásico dentro de la literatura jurídica patria, titulado "Los Códigos Dominicanos (Esbozo crítico-jurídico)" (puede verse en Revista Jurídica Año I, Abril 1935, número 3), estudió la radical y chocante antinomia existente entre los artículos 295 y 319 de nuestro Código Penal, en relación con el homicidio, imperfectamente distinguido y no extendido el vocablo-a todas sus verdaderas acepciones.

Y a propósito de ello el licenciado Apolinar Tejera nos llama la atención sobre la Memoria de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de enero de 1905, en la cual dirigiéndose al Ministro del ramo dice

^{*} Tomado de la Revista Jurídica Dominicana, Año XV. Nos. 46-47 de Julio-Diciembre 1953. El Prof. García era de la Universidad de Valladolid, España y el Prof. Báez de la Universidad de Santo Domingo.

que "la traducción, localización y adecuación de los códigos franceces vigentes en la República Dominicana desde el año 1845, realizadas en 1884, por una comisión de abogados nombrados por el Ejecutivo en virtud del Decreto del Congreso Nacional del 4 de julio de 1882, adolece de gravísimos errores, que desde su publicación, hasta hoy, han sido señalados a la atención del poder legislativo, ora por la prensa, ora por la Suprema Corte de Justicia en su Memoria anual"

Ellos nos indica, de una manera paladina y abierta, que el problema espinoso del estudio del método interpretativo de nuestras leves, visto a través de las resoluciones de nuestra jurisprudencia, no puede soslayarse, pues, desde antiguo, se venía advirtiendo la necesidad de una labor interpretativa tanto por los órganos encargados de la recta administración de justicia como por los prácticos del derecho. Ello dió por resultado que, en polémicas frecuentes y a las que quizás tengamos ocasión de aludir en el curso de este trabajo, bien las resoluciones jurisprudenciales originasen los debates de los eruditos o, y esto desde cierto ámbito del estudio del Derecho es importantísimo, que las polémicas y debates de los eruditos precediesen a las propias resoluciones jurisprudenciales.

Es necesaria una ardua labor interpretativa de los textos legales, por parte de nuestros tribunales, cuando se manejan cuerpos legales como el Código Penal con respecto al cual, la propia Suprema Corte de Justicia Dominicana, en su Memoria arriba mencionada, se expresó en el sentido de que su "traducción, localización y adecuación reclaman importantes correcciones, porque la primera es extremadamente descuidada hasta falsear, a veces por completo, el texto original" añadiendo que "las modificaciones hechas al Código Penal para localizarlo y adecuarlo, han sido en su mayor parte otros tantos errores".

Y admitida la necesidad de la interpretación y exigida esta por el artículo 4to, del Código Civil, que impone al juez la obligación de fallar el caso sometido a su autoridad sean cualesquiera las circunstancias legales en que se le plantee, surge el problema de la interpretación en su verdadera autenticidad: ¿Cómo realizarla?

No es abundante la literatura dominicana sobre la materia. Hay unanimidad en admitir que la primera fuente de discusión surge en cuanto a si deben o no deben insertarse, en los cuerpos legales, algunas reglas básicas que puedan servir como norma en caso de que surja alguna duda referente a la interpretación del precepto legal.

Baudry Lecantinerie nos informa que los redactores del Código Civil francés colocaron al frente del proyecto un título, el V, donde esas reglas de interpretación se reunían. Pero los redactores del Código Civil francés no han querido restringir la libertad necesaria del intérprete y se negaron a imponerle regla alguna. Corresponde por tanto, dentro del sistema legal dominicano, a la jurisprudencia y a la doctrina desarrollar y elaborar cuanto ataña a la interpretación de las leyes.

De todas maneras es bien sabido que esta postura no ha sido adoptada por todos los textos legales emanados o directamente inspirados en el Código Civil Francés. Así el vigente Código Civil español, en el artículo 7 de su Título Preliminar, recoge un claro precepto interpretativo en estas palabras: "Si en las leyes se habla de meses, días o noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas y las noches desde que se pone hasta que sale el sol. Si los meses se determinan por sus nombres se computarán por los días que respectivamente tengan". Aparentemente este precepto, de simple naturaleza astronómica, no parecería relevante en derecho y sin embargo el concepto nocturnidad es importantísimo por ejemplo, como circunstancia de agravación en el robo criminal del artículo 388 de nuestro Código Penal dominicano. A la vista de la definición que del día, dividido en natural y artificial, ofrece el Diccionario de la Real Academia Española, los crepúsculos ¿integran la noche o el día? He aquí un caso en que el concepto noche, radicalmente opuesto, podría chocar con la benevolente máxima del "in dubio".

Más dejada atrás la digresión, hemos de reconocer que el licenciado Apolinar Tejera, con la autoridad que le presta su doble condición de crítico de nuestros cuerpos legales y de primer presidente de nuestra Suprema Corte de Justicia, se entrega de lleno al sistema tradicional de interpretación cuando afirma, en el antes citado trabajo, "que no le está permitido al juez ni al jurisconsulto hacer abstracción de lo que se halla escrito de una manera terminante en el Código Penal dominicano". Es decir mantiene la tesis de que el primer camino interpretativo del precepto legal es la letra de la misma ley. Equivale a sostener lo afirmado, lo dicho con otras palabras, por ciertas jurisprudencias extranjeras: "Cuando el texto de la ley no ofrece dudas tampoco debe haberlas en cuanto a la intención del legislador". Pero, en caso de que existiese duda, aunque sin finalidad directa de sentar un precepto interpretativo, el licenciado Apolinar Tejera dice, citando a Manero, algo en todo concorde a nuestra intención: "el traductor no ha de mirar a la material significación de la voz sino a la correspondencia que tiene con el idioma a cuya lengua traduce".

En suma que, desde el punto de vista doctrinal, el licenciado Apolinar Tejera sienta un precepto básico de interpretación y uno supletorio. El primero es la necesidad de atenerse a lo consignado explícitamente en el texto legal. El segundo atender a la significación de la voz en el idioma que es traducido.

El método interpretativo no está en lo anteriormente dicho ni estudiado de una manera rotunda ni agotado, pero ese precedente patrio tiene rango altísimo en el campo doctrinal a cuya mención no hemos querido sustraernos.

Tampoco nos vamos a sustraer al deseo de sintetizar las ideas de otro notable jurista dominicano, el licenciado J. Lamarche, acordes a nuestra intención. En un artículo titulado "Ecos de Jurisprudencia" que vió la luz en la revista "La Cuna de América" número 119, del 21 de mayo de 1909, y puede verse en "Revista Jurídica" Año I, marzo de 1935, número 2, comenta la solventada contradicción existente entre los artículos 385 y 386 del Código Penal dominicano en los cuales, conforme a su primitiva redacción, a primera vista podría parecer que "si a un robo ejecutado de noche se aplicase la pena de trabajos forzados habríase violado el artículo 386; viceversa que, si a un robo ejecutado de noche, por dos o más personas, se aplicase la pena de reclusión, habríase violado el artículo 385, que impone la de trabajos forzados por la sola circunstancia de que el robo se ha ejecutado de noche".

El licenciado J. Lamarche, desde el punto de vista doctrinal apunta en su trabajo conceptos avanzados y nuevos: "La aplicación sacramental del texto de la ley siglos ha que está fuera de moda" dice. Y después de la afirmación rotunda, que es casi de "derecho libre", frente a la anomalía encontrada en los artículos 385 y 386 del Código Penal dominicano, el licenciado J. Lamarche añade: a) que antes de recurrir a los orígenes de la ley es de imperiosa necesidad y conveniente estudiar la armonía interna y lógica del cuerpo legal y b) que los orígenes de la ley son propios, pero en segundo grado, por ende, para arrojar luz sobre el conflicto.

Al afirmar, como explicación, "que el método de análisis y de síntesis, que, como en toda ciencia, ha de presidir a la dilucidación de la materia para ser completo no ha echar en olvido los orígenes" el licenciado J. Lamarche nos ofrece un panorama, muy de acuerdo con aquella afirmación de que el intérprete de la ley ha de recurrir de una manera gradual sí, pero a la vez completa, a todos los caminos y a to-

das las fuentes útiles para esclarecer el verdadero contenido del mandato legal.

Y es natural, si el ilustre jurisconsulto pensaba de esta manera, que al confirmar la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia del 10 de marzo de 1909, que el legislador dominicano al sancionar el actual Código Penal lo declaró una obra perfecta en su género, como traducción, localización y adecuación del Código Penal francés, al licenciado J. Lamarche se le escape esta frase significativa: Perfecta idealmente, como pueden serlo las cosas humanas. No hay otra posibilidad de perfección.

Dentro del campo señalado por los dos jurisconsultos predichos cabe una amplia elaboración doctrinal del sistema interpretativo de la ley, como cabía en Francia, donde tantas opiniones han sido suscitadas entre el precursor Montesquieu, para quien el juez era una especie de ente inanimado que pronunciaba las palabras de la ley sin moderarles el rigor o la fuerza de las mismas, hasta Laurent, que llevó al máximo el método exegético de la interpretación; sin olvidar la jurisprudencia de los conceptos de Savigny. Este, poniendo la fuente del derecho en la conciencia colectiva del pueblo y atribuyéndole un enorme margen de autonomía al intérprete de la ley frente a los textos de la misma, la deja a merced de una conciencia colectiva popular -cuya máxima expresión sería la figura jurídica de la costumbre, el "tacitus consensus populi longa consuetudine inveterata" del texto de Ulpiano-. Por criterio historicista, de claro origen germánico y romántico, colocaba la conciencia popular por encima de la propia ley escrita. He aquí lo que escribe Geny a este respecto: "Si el pensamiento del legislador, tal como se desprende del sentido natural y normal del texto legal, repugnase según el pensamiento personal del intérprete a lo que él considera como expresión de la conciencia colectiva del pueblo, en el momento en que debía aplicar la ley, no debe vacilar en preferir a su imperfecta traducción, la revelación directa de esta fuente común y más profunda" (Metodes d' Interpretation et Sources en Droit Privé Positif", 1932, I). De savigny hay solo un paso al juez servidor del Estado totalitario, al juez que coloca los fines estatales por encima de los fines del mandato legal y de los derechos individuales básicos en la persona humana; un solo paso a la subordinación de la libertad del hombre y su capacidad de disposición a una pretendida voluntad colectiva. Luis Le Fur ha escrito un párrafo candente contra esas doctrinas aún hoy con fuerte auge en el mundo: "En esas teorías no existe más que una sola conciencia, una sola voluntad soberana, la conciencia y la voluntad sociales, del mismo

modo que se puede ver en el hormiguero el único organismo verdadero: he ahí lo que es la sociedad como la concibe Hegel, en la que ha desaparecido el hombre individual que es la imagen de Dios, en la que si se quiere encontrar un fin sobre la tierra se le ha de encontrar en el propio hombre, para el cual es la sociedad un simple medio y no un fin, como en el Estado totalitario, opresor de las conciencias y de la verdadera personalidad, cuya pretendida voluntad colectiva se resuelve siempre en la voluntad de uno o de algunos hombres ("Le But du Droit", en "Annauire de 1' Institut International de Philosophie du Droit et Sociologie Juridique", tomo III).

Naturalmente esta teoría de amplísimo y sin duda alguna ilegal arbitrio tiene en nuestros mismos tiempos una consoladora réplica en los Estados Unidos de América donde el juez que actúa y resuelve en contra de las determinaciones específicas de la ley se convierte en prevaricador. Así lo escribe el profesor Maz Radim, de California: "Los jueces que decidan contra legem son en nuestro sistema actual culpables de prevaricación (impechable) ("Statutary Interpretation" en "Harvard Law Review", vol XLIII, página 884). Y hasta cierto punto es más radical el profesor Albert Houcourek en su expresión de la que podríamos llamar "communis opinio" de los juristas americanos en contra del derecho libre: "Dejar la tarea de la justicia exclusivamente a la discreción de los jueces equivaldría a una rendición incondicional a la tiranía (véase "Livre Recherche in America" en "Recueil d' études sur les sources du droit en l' honneur de François Geny" vol. II). Y en el mismo lugar se puede encontrar esta acre expresión del profesor John Dickinson, de la Pensylvania Law School: "las concepciones de derecho libre son, de hecho, una especie de absolutismo invertido". Y así podríamos dejar este punto doctrinal de jurisprudencia teórica, en que naufragan aquellas románticas y un tiempo admiradas resoluciones del "buen juez Magnaud" que dejó, en los ámbitos de los estudios jurídicos modernos, una huella si no tan profunda por lo menos tan espectral como es "bonus paterfamilias" del Derecho Romano que todavía en algunas concepciones del Derecho actual nos persigue. Y pasaremos al análisis de más importantes resoluciones de la Suprema Corte de Justicia dominicana en lo que atañe a la interpretación de la ley.

De una manera sintética podemos afirmar que la Suprema Corte de Justicia dominicana se ha mantenido dentro de reglas tradicionales en las que predomina, ante todo un sentido jurídico. Es decir que nuestro más alto tribunal no se ha lanzado a especulaciones peligrosas apoyándose en teorías ajenas al pensamiento de los redactores de los cuerpos legales por cuya recta aplicación le incumbre velar. Sin lugar a dudas se perciben, en la arquitectura jurídica de sus resoluciones, las normas clásicas del Derecho Penal individualista y en las cuestiones civiles una seguridad en no apartarse de lo cierto para aludir el espíritu de la ley bajo pretexto de penetrar en su espíritu, lo que dejaría todavía en márgenes mayores de incertidumbre al recurrente a la justicia, siempre un poco en el aire a consecuencia del erróneo punto de partida liberal de los compartimientos estancos en la división del poder estatal.

El número de sentencias en que se tratan problemas específicos de interpretación de la ley es relativamente pequeño y, por consi-guiente, no susceptible de que nosotros podamos entretenernos en largas citas. Sin duda alguna la teoría pura más importante de interpretación de la ley en nuestro sistema práctico y de un alcance para arrastrarse el sistema a cualquier otro precepto oscuro, se contiene en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de septiembre de 1938, publicada en el Boletín Judicial número 338. La Suprema Corte de Justicia evidentemente subsume los tradicionales métodos de interpretación -el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático- en la averiguación de la intención y objeto del legislador en una aspiración teleológica en la que sienta como regla interpretativa que "las reglas de interpretación se oponen a que se dé a un texto, entre dos sentidos posibles, aquel en el cual no pudiera, producir efecto alguno, en lugar de reconocer un sentido que esté de acuerdo con las demás partes de la ley". Es decir que el método interpre-tatitvo no es un instrumento caprichoso o anárquico en el que se ha de seguir cualquier camino sino una adaequatio intellectus et rei, una perfecta adecuación entre la inteligencia y la cuestión debatida, en que se ha de indagar la voluntad del legislador dentro del cuerpo legal aplicable, afirmación importantísima en el derecho moderno.

Es decir, la jurisprudencia dominicana señala solamente el texto legal como elemento contentivo de la voluntad de la ley, a diferencia por ejemplo de la jurisprudencia alemana anterior a la pasada Guerra Mundial, en que la técnica interpretativa había variado en la forma que ahora diremos.

Es error craso creer, a estilo de algunos autores mal informados, que la ley en el Estado totalitario es "la voluntad psicológica y personal de la persona que detenta el poder". No es así. La ley se define en el Estado totalitario como la voluntad esencial de la nación y de

ahí los esfuerzos realizados por la moderna doctrina alemana para dar una versión metafísica de la persona del "Fuehrer", como encarnación de la comunidad.

Y es que mientras en los sistemas tradicionales se recurre a la indagación, de la voluntad legal con independencia de cualesquiera otras manifestaciones vitales o políticas de la persona que detenta el poder, en el Estado totalitario, siendo el "Fuehrer" la encarnación metafísica de la colectividad, por la misma naturaleza del régimen, la interpretación de las leyes se ha de ir a buscar en las declaraciones del Jefe de la nación, manifiestos del Partido o a expresiones inorganizadas de la comunidad, como son los usos y costumbres. Verdad que esta doctrina solamente en Alemania encontró seguidores extremos y aparte la antañona y relevante importancia de la costumbre en ciertas legislaciones consuetudinarias, jamás se apartó la investigación del sentido o interpretación de la ley de cinco fuentes tradicionales: la propia ley, la costumbre, los principios generales del Derecho, la jurisprudencia que los contiene y la doctrina de los autores reconocidos por su saber.

Otros principios estereotipados como reglas de la interpretación jurídica y procedente en su mayor parte del Derecho Romano no han sido recogidos en la jurisprudencia dominicana y aún han de ser tomados la mayor parte de ellos con abundante cuidado y cautela, como no se trate del consagrado in dubio pro reo. Pues ¿qué diremos del ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus o del qui tacet consentire videtur cuando es evidente que puede consentir o no o callar por much ísimas otras razones?

Una justa ponderación del elemento finalista o teleológico, tal como la enuncia nuestra Suprema Corte de Justicia en la sentencia que comentamos, auxiliada por el estudio de los elementos gramatical, lógico, histórico y sistemático, en posición subordinada a aquella finalidad y partiendo siempre del texto literal de la ley —in claris non fit interpretatio— "el cual se ha de poner en claro, según Legaz y Lacambra, mediante las reglas gramaticales y el uso corriente del lenguaje", se encuentra, sin duda alguna, el camino patrocinado por la Suprema Corte de Justicia dominicana para la interpretación correcta de la ley.

En los casos en que se demuestre, refiriéndose específicamente a los cuerpos legales dominicanos, que haya un error de traducción, la propia Suprema Corte de Justicia, en la sentencia del 10 de marzo de 1909, importantísima y ya antes mencionada, (que fué publicada en el Boletín Judicial número 1), se atribuye el poder de subsanar las deficiencias literales de las leyes en interés del bien social, sin duda alguna el mismo "bonun commune" tomista no citado por el despretigio en que, desde hace largo tiempo cayeron las concepciones escolásticas. Es preciso notar que, al no poder la Suprema Corte de Justicia subsanar las deficiencias literales de los preceptos legales sino en aquellos casos que llegan a su alta jurisdicción, una subsanación pudo dar y de hecho dió origen al mantenimiento de otras incongruencias en los textos pues que una corrección general y eficaz de los mismos sólo es incumbencia del propio legislador.

Esclarecido este punto penetraremos en otro en el cual la Suprema Corte de Justicia dominicana se ha pronunciado expresamente y con reiteración. Nos referimos a la interpretación restrictiva de las leyes penales y a la prohibición expresa de la analogía con respecto a los mencionados preceptos. La idea es antigua. Favorabilia sunt amplianda, odiasa sunt restringenda dice el viejo adagio. Las leyes que conllevan un beneficio deben ampliarse, las que son odiosas restringirse. De conformidad con esa idea universal referente al ámbito de la lev dice la Suprema Corte de Justicia dominicana: Prohibido un hecho el juez debe interpretar de una manera estricta la ley que lo reprueba; pero al fijar el sentido de ésta no es hábil para ampliar el alcance de su aplicación, porque toda disposición penal se circunscribe y limita al caso especial y concreto que la motiva. (Sentencia del 19 de julio de 1909, Boletín Judicial número 1). En la especie se trataba de una ordenanza del Ayuntamiento de la común de Santo Domingo, votada el 29 de noviembre de 1907, que prohibía "la circulación de carros tirados por bueyes en las calles ya muy urbanizadas", prohibición que la Suprema Corte de Justicia resolvió que debía circunscribirse a las calles urbanizadas a la fecha de dicha ordenanza y no podía extenderse a las que posteriormente fuesen objeto de urbanización, interesante fallo cuyo valor primigenio perdura en nuestra orientación jurídica.

En cierto modo esta sentencia envuelve ya la prohibición de la analogía. San Isidoro en sus Etimologías la definió "Analogía grece, latine similiun comparatio sive proportio nominatur". Es la interpretación extensiva de la ley a casos jurídicamente semejantes o no esencialmente diversos. Procedere ad similia decían de ella, con mucha exactitud, los jurisconsultos romanos. Admisible en derecho civil, silenciaba en el Código Civil español aunque hay tratadistas que afirman que implícitamente la contiene y reconocida en otros como el

código civil italiano y el argentino, es unánime la enemistad de todos contra la analogía en derecho penal. Sería un pretexto para arrojar a un lado el principio del nullum crimen, desaparecería con ella la interpretación restrictiva de las leyes penales y de ahí que la Suprema Corte de Justicia dominicana haya dicho: "Según un principio incontrovertido de doctrina y jurisprudencia, las leyes penales son de estricta interpretación y, por tanto, ninguna pena puede ser aplicada por analogía a hechos distintos de los definidos expresamente por el legislador como constitutivos de una infracción". (Sentencia del 8 de abril de 1918, Boletín Judicial número 93). Y en otra oportunidad: "Las leyes penales no pueden aplicarse por analogía a casos distintos de los expresamente previstos por el legislador". (Sentencia del 11 de marzo de 1923, Boletín Judicial número 154. Esta sentencia es concordante con la del 28 de enero de 1927, Boletín Judicial número 198).

Es interesante para aclarar el sentido de esta doctrina jurisprudencial que en la especie del fallo pronunciado en fecha 11 de mayo de 1923 se trataba de casar una sentencia que declaró al reo autor de un delito de sustracción de menor, en un caso en que efectivamente se produjo el yacimiento carnal pero sin que existiese el hecho material de la sustracción. La Suprema Corte de Justicia prohibió la ampliación o extensión analógica del texto legal en un fallo justamente acorde con los principios.

En síntesis, la doctrina interpretativa de la Suprema Corte de Justicia dominicana para las leyes penales se resume en estos dos apotegmas: a-) la interpretación ha de ser restrictiva y b-) queda prohibida la extensión analógica.

Terminaremos esta sistematización con un caso novísimo de derecho comparado cuyo conocimiento interesará a los lectores de este trabajo: Se trata de la que se ha dado en llamar en Estados Unidos "Balancing of interests", jurisprudencia de intereses", "jurisprudencia del fin", o "jurisprudencia realista", y que se aplica a aquellos casos en que la "common law", la constitución y las leyes escritas, se revelan como insuficientes para resolver el caso o tienen manifiestas lagunas. La nueva doctrina jurisprudencial se originó en los estudios de Roscos Pound y sostiene que "en la interpretación de la ley el hermeneuta debe tener en cuenta no tan solo la finalidad social de los preceptos jurídicos sino también el paso de una sociedad pionera, rural y agrícola a otra urbana e industrial, pues tal ha sido el caso de los Estados Unidos". Se apoya la nueva orientación jurídica

en que el interés individual no tiene derecho a ser reconocido por el Estado sino en razón del engarce o relación que tiene con los demás intereses del grupo social. El problema se plantea, por consiguiente, cuando los intereses individuales aparecen en oposición con los intereses sociales y Roscos Pound patrocinó que el juez resolviese armonizando la mayor suma de intereses en pugna. Esta parte es la más original de la construcción. Si Roscos Pound se hubiese pronunciado a favor del valor superior de los intereses sociales hubiese caído en una forma no velada de totalitarismo y derecho libre. De este armonizar los intereses la doctrina tomó el nombre inglés de "balancing", gerundio de balancear o contrapesar.

Un caso concreto lo va a aclarar mejor. Un patrono interesado en colocar a un obrero le pide referencias al patrono anterior y éste se las da malas, a sabiendas de que son inexactas. ¿Puede el obrero reclamar una indemnización por no haber sido colocado por el patrono que pedía sus referencias? Según la "common law" americana estas informaciones son "privilegiadas". Ello significa, según Alicio Silveira, de quien tomamos el caso en su artículo "Los métodos de Interpretación en los Estados Unidos de hoy" (Jornal do Commercio, domingo 7 de octubre de 1951), que cualquier informante, por deber moral, legal o social, que dé informaciones falsas, queda exento de responsabilidad con relación a la víctima y por otro lado, en el derecho angloamericano, un acto que en abstracto es legítimo, aunque sea nocivo, no dá derecho a que se intente una acción de daños y perjuicios por la simple razón de que fué realizado maliciosamente.

Partiendo de estas bases la construcción jurídica, llevada a cabo por el método analítico, vendría a legitimar el abuso cometido por el ex patrono que emitió las falsas referencias. Sin embargo, por el "balancing of interests" el juez hará prevalecer sobre el interés individual de la libertad de expresión el derecho también individual a la buena reputación pero apoyándose en un interés social relevante: el mantenimiento de la buena fe en las relaciones individuales y sociales. En caso de maliciosa prestación de malas referencias por un ex patrono ya es unánimemente admitido en los Estados Unidos la responsabilidad civil del que las da.

El tema se presta a muchas especulaciones doctrinales dentro del ámbito interpretativo de nuestras leyes dominicanas aunque es preciso no dejarse ilusionar pues tiene difícil encaje en nuestros principios y el principio "judge made law", esencial en el derecho sajón,

no es conocido en el derecho latino sino desde el punto de vista a que nos hemos referido en el inicio de este trabajo: (1) como creador de la norma concreta de aplicación al caso sometido, dentro de la más general norma contenida en la ley.